ESTUDIO PREVIO PARA LA ELABORACIÓN DE UN PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTIA CON LO ESTIPULADO EN LA LEY 80 DE 1993, LA LEY 1150 DE 2007 Y EL DECRETO 1082 DE 2015.

1. JUSTIFICACIÓN

En aplicación del artículo 2.2.1.2.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, artículo 94 de la Ley 1474 de 2011, con el fin de seleccionar al contratista aplicando los principios de economía, transparencia y responsabilidad, se procede a realizar el correspondiente análisis.

2. ANÁLISIS DE CONVENIENCIA, OPORTUNIDAD Y NECESIDAD PARA LA REALIZACIÓN DE UN PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Este estudio de conveniencia y oportunidad se hace de conformidad con los mandatos del artículo 3º de la Ley 80 de 1993, en cuanto a que los fines de la contratación son buscar el cumplimiento de los cometidos estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellos en la consecución de dichos fines.

De conformidad con lo señalado en los numerales 7 y 12 del artículo 25 de Ley 80 de 1993 en concordancia con el decreto 1082 de 2015 artículo 2.2.1.1.2.1.1, las entidades estatales están obligadas a llevar a cabo estudios previos para comprobar la necesidad de contratar el bien o servicio, obra o labor, dejando constancia de su adecuación al plan de desarrollo y al plan de acción de la Entidad.

Para este proceso de selección de contratistas que pretende realizar las adecuaciones locativas en la vivienda, daño consistente en escurrimiento de aguas subsuperficiales al interior del inmueble de la diagonal 43 N° 31-38 del barrio Fontidueño en el Municipio de Bello.

Sea lo primero decir que esto obedece a la acción constitucional impetrada por el señor John Jairo Meneses Gómez contra de la Junta de Acción Comunal del Barrio Fontidueño – Acueducto Veredal Fontidueño, Empresas Públicas de Medellín – EPM, y el Municipio de Bello que se entra a describir.

El 3 de enero de 2017, el señor John Jairo Meneses Gómez presentó acción de tutela en calidad de agente oficioso de su madre, Luz Elena Gómez Álvarez, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, la vida y a la dignidad humana.

El Juzgado Primero Penal Municipal de Bello avocó conocimiento y, mediante sentencia del 16 de enero de 2016, concedió el amparo solicitado, al considerar que podía configurarse un perjuicio irremediable en tanto la Oficina de Gestión del Riesgo, en concepto de septiembre de 2016, estimó que el inmueble se encontraba en riesgo estructural. Por tanto, ordenó al municipio de Bello brindar subsidio de vivienda del grupo familiar para que pudieran reubicarse mientras se resolvía de fondo la acción popular.

El 6 de febrero de 2017, en fallo de segunda instancia, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello, negó el amparo solicitado.

El 2 de octubre de 2017, la Corte Constitucional, de conformidad con el fallo de tutela, resolvió revocar la sentencia de 6 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello, que negó el amparo solicitado por parte de John Jairo Meneses Gómez, obrando como agente oficioso de Luz Elena Gómez Álvarez. En su lugar dispuso tutelar los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la intimidad y a la vivienda digna de la señora Luz Elena Gómez Álvarez y su familia.

En dicha providencia, T-601-2017, la Corte Constitucional, también, ordenó a la Alcaldía de Bello que proceda a efectuar una reubicación temporal o definitiva para dotar de una nueva vivienda a los afectados. Para esto deberá incluirla en los programas de vivienda del municipio o bien podrá hacer uso de recursos propios, provenientes del Sistema General de Participaciones o de otras fuentes. Esta medida se tomará mientras se encuentra al responsable de los daños ocasionados y, entre tanto, deberá realizar un estudio del inmueble, por medio de la Oficina de Gestión del Riesgo y con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo para determinar si es habitable.

Para dar cumplimiento al fallo de tutela, se realizó la conformación de un grupo interdisciplinario e interinstitucional contando con la participación de Empresas Públicas de Medellín - EPM, Junta de Acción Comunal - Acueducto Veredal Fontidueño, Municipio de Bello, con sus dependencias de

PBX: (57-4) 4521000 - Fax: (57-4) 2750845

Vivienda, Secretaría de Obras Públicas - Subsecretaría de Servicios Públicos, Oficina de Gestión del Riesgo, para que cada entidad y secretaria realizara lo pertinente desde sus competencias funcionales.

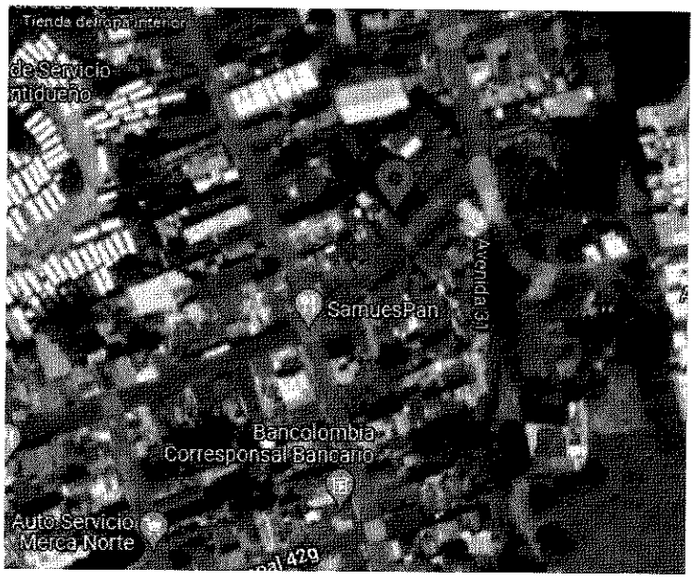
Como resultado de las gestiones adelantadas por la entidad municipal, se tiene la ejecución del contrato de consultoría N° 731 de 2019, cuyo contratista fue para ese entonces la Universidad Nacional sede Medellín, y luego de su terminación, se hizo entrega del documento final de investigación de campo al Juzgado Primero Penal Municipal.

Al inicio del mes de abril del año en curso, se realizó visita de inspección ocular a la vivienda ubicada en la diagonal 43 No. 31-38 con funcionarios de Empresas Publicas de Medellín y personal de la subsecretaría de Servicios Públicos y se pudo constatar que hay varias viviendas que no estaban conectadas a la red de EPM y esto aporta aguas residuales al caño que pasa por la vivienda de la familia Meneses.

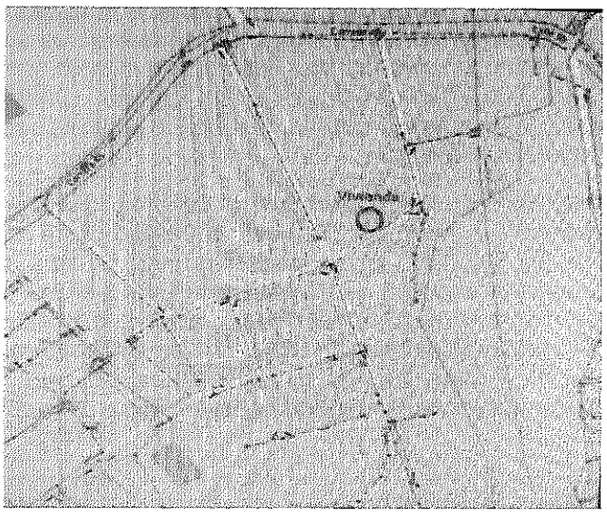
Una vez realizado el diagnostico se concluyó que el tema del escurrimiento de las aguas residuales domesticas que pasan por el interior de la vivienda de la diagonal 43 N°31-38, del barrio Fontidueño del Municipio de Bello, debe ser atendida de manera inmediata, es decir realizar la recolección de las aguas, conducirlas a la caja de registro de la vivienda y por ultimo realizar todas las reparaciones locativas que se requieren en la vivienda para su adecuado funcionamiento.

Cuando esto se realice, Empresas Públicas de Medellín, como medida complementaria, ya tienen los estudios y diseños necesarios para llevar a cabo la construcción de un tramo de alcantarillado sobre la avenida 32 entre diagonales 43 y 44, con una longitud de 280m, el cual estará bajo la responsabilidad de la Empresa Sanear. Este tramo de alcantarillado, tendrá el propósito de permitir la conexión legal y técnica de las redes domiciliarias de aquellas viviendas que presentan la problemática sanitaria de conexión errada.

En las imágenes la ubicación de la vivienda a intervenir:



PBX: (57-4) 4521000 - Fax: (57-4) 2750845
Cra. 50 Nº 51-00 Código Postal: 051053 Bello - Antioquia



Ubicación de la vivienda diagonal 43 No. 31-38

Que a pesar de los esfuerzos que se lideran desde la Administración Municipal hacia el mejoramiento de vivienda para mitigar el riesgo, se siguen evidenciando viviendas con potencial amenaza de desastre o calamidad; como es el caso de la vivienda ubicada en la Diagonal 43 # 31-38 barrio Fontidueño; así las cosas, corresponde al municipio de Bello dar una solución inmediata y definitiva a la vivienda en mención. Por este motivo se requiere celebrar un contrato con persona natural o jurídica para "Realización de adecuaciones locativas en la vivienda ubicada en la Diagonal 43 # 31-38 en cumplimiento al fallo de tutela con Radicado No. 2017-00002 emitido por el Juzgado Primero Penal Municipal, toda vez que no existe en la planta de personal de la Administración Municipal, suficiente o idónea dotación, ni personal para llevar a cabo dichas actividades.

El Municipio de Bello atendiendo el fallo de tutela con Radicado No. 2017-00002, contribuye además en el cumplimiento de la norma superior y el Plan de Desarrollo 2020 - 2023 Por el Bello que Queremos, llevando a cabo proyectos que minimizan el riesgo de las viviendas y para ello la Secretaria de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Rural de Bello, realiza análisis de la oferta y la demanda de esta necesidad con el objetivo que se logre una contratación eficiente.

Que la Constitución Política de 1991, establece que somos un estado social de derecho, razón por la cual, surge la necesidad de que el gobierno nacional, departamental y municipal focalicen y dirijan el gasto social a la población más pobre y vulnerable del país. Que para cumplir con este mandato, adelante las actividades encaminadas a promover la vivienda digna a través de la ejecución de diferentes proyectos con un alto componente social, con el propósito de velar condiciones dignas para toda la población especialmente para las personas en más vulnerables mejorando así la calidad de vida.

En virtud de lo anterior el municipio en el Plan de Desarrollo 2020-2023 "POR EL BELLO QUE QUEREMOS" aprobado mediante Acuerdo Municipal N° 005 del 21 de Mayo de 2020, establece en cuatro pilares: seguridad, institucionalidad, legalidad, emprendimiento, los cuales constituyen la plataforma ideológica para garantizar la misión del estado, en cuanto a la garantía y protección de los derechos humanos y la calidad de vida de los Bellanitas. El Plan de Desarrollo incorpora elementos constitucionales y legales que centran su atención en el ser humano, para generar procesos de desarrollo a partir de la planeación, la participación, la convivencia pacífica, el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente, y el buen gobierno y los principios éticos y morales, todo esto con el fin de generar una transformación social, económica, política y de desarrollo para el Municipio de Bello.

En este plan de desarrollo, específicamente en el pilar de Legalidad, en el pacto 7 , La Sostenibilidad, donde se genera continuidad en los programas y proyectos que garantiza el desarrollo y crecimiento de los integrantes de una comunidad para que, en este caso Bello, se convierta en una ciudad próspera, encontramos el componente *Ambiente, Gestión de Atención y prevención de desastres, vivienda,* que la administración municipal ha decido sacar avante a través del programa del numeral 7.4.4 *Articulación con autoridades ambientales y con la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo y el DAPARD para adelantar acciones de mitigación y prevención del riesgo* que a su vez tiene como producto:

"Viviendas reubicadas por estar en zona de alto riesgo u otro factor de riesgo."

PBX: (57-4) 4521000 - Fax: (57-4) 2750845
Cra. 50 Nº 51-00 Código Postal: 051053 Bello - Antioquia

Por lo anterior, es necesario la ejecución y realización de adecuaciones locativas en la vivienda ubicada en la Diagonal 43 # 31-38 del Municipio de Bello, según fallo emitido por el Juzgado Primero Penal Municipal, con la finalidad de contribuir con iniciativas que ayuden a mejorar los esfuerzos que se lideran desde la Administración Municipal con la población que no cuenta con vivienda digna; propiciando así una mejor habitabilidad para las familias, reduciendo el déficit cualitativo y minimizando el riesgo de las viviendas en el municipio de Bello.

En este orden de ideas, el Municipio de Bello teniendo en cuenta la importancia de llevar a cabo actividades que estén encaminadas a minimizar el factor de riesgo de la vivienda y mejorar las condiciones de habitabilidad de las familias, máxime si se está frente a una orden judicial, encuentra necesario y conveniente adelantar el proceso de selección de una persona natural o jurídica que suministre dichas necesidades, mediante la modalidad de Contratación de Mínima Cuantía, para ello el régimen jurídico aplicable a la presente contratación, es el fundamentado en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007) y sus decretos reglamentarios especialmente los que regulen las condiciones del objeto de la contratación

3. FORMA DE SATISFACER TAL NECESIDAD.

Se puede cubrir mediante la publicación de un proceso de mínima cuantía en portal único de contratación a través del Secop II; de acuerdo a la cuantía estimada, con el propósito de seleccionar al proponente que cumpla con las condiciones establecidas en los respectivos estudios previos e invitación de conformidad con los factores de la modalidad de selección del contratista.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA MODALIDAD DE SELECCIÓN

El presente proceso de contratación, tiene su asidero en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 De 2007, artículo 94 de la Ley 1474 de 2011, y el artículo 2.2.1.1.2.1.1 y 2.2.1.2.1.5.1 y siguientes del Decreto Ley 1082 de 2015, con el propósito de seleccionar al proponente que de acuerdo a los factores de ponderación de propuestas establecidos en la invitación reúna todas las características para su adjudicación, bajo estándares de objetividad, transparencia, eficiencia y eficacia.

5. DESCRIPCIÓN DEL OBJETO A CONTRATAR, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL OBJETO A CONTRATAR.

5.1. OBJETO.

"Realización de adecuaciones locativas en la vivienda ubicada en la Diagonal 43 # 31-38 en cumplimiento al fallo de tutela con Radicado No. 2017-00002 emitido por el Juzgado Primero Penal Municipal de Bello

5.2. Dando cumplimiento el numeral 1° del artículo 2.2.1.1.2.1.3 del Decreto 1082 de 2015, el objeto del presente proceso contractual se encuentra clasificado en código UNSPSC según el siguiente cuadro:

Por su objeto, el presente proceso se encuentra en el siguiente clasificador de bienes y servicios:

DESCRIPCION	CLASIFICACION UNSPSC
SERVICIO DE SERVICIO DE INSTALACION DE BALDOSAS	72152504
SERVICIO DE INSTALACION DE HORMIGON PROYECTADO	72152703
SERVICIO DE TRABAJOS POR HUNDIMIENTO	72101515
SERVICIO DE APOYO PARA LA CERRAJERÍA	72101505
SERVICIO DE MAMPOSTERIA EN LADRILLOS A PRUEBA DE ÁCIDO O REFRACTARIOS	72151908

5.3. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:

OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA

- Ejecutar el objeto contractual de acuerdo al contenido del mismo y a los documentos que hacen parte integral del contrato, en concordancia con la normativa vigente.

PBX: (57-4) 4521000 - Fax: (57-4) 2750845
Cra. 50 Nº 51-00 Código Postal: 051053 Bello - Antioquia

- Ejecutar con sus propios medios y personal, en forma independiente y con plena autonomía hasta su total terminación y aceptación final, los trabajos correspondientes a la terminación de la obra señalada en el contrato, de conformidad a las especificaciones técnicas contenidas en el mismo.
- Contar con el transporte de su personal, herramientas, y demás elementos para el desarrollo de la obra, siendo el único responsable por los retrasos, daños o perdidas dentro de la obra.
- Entregar las intervenciones que forman parte de la obra, de conformidad con las características que contienen las especificaciones técnicas, de lo contrario será objeto de no recibo.
- Realizar la ejecución de la obra en el plazo programado, presentando semanalmente avance de obra.
- Suministrar los materiales, bienes y productos con las características solicitadas en la ficha técnica y proporcionar elementos de buena calidad, garantizando el correcto funcionamiento de los mismos.
- Contar con el personal técnico y profesional, idóneo, para desarrollar las adecuaciones exigidas en el contrato.
- Informar sobre los actos o conductas irregulares o ilícitas de los cuales tenga conocimiento, que sean realizados por cualquier persona relacionada con los proyectos y las actividades a cargo de la entidad.
- informar a la supervisión, las dificultades de agentes externos que impida el perfecto funcionamiento de la obra.
- Mantener al día sus pagos al sistema general de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales, así como los aportes parafiscales, los cuales deberán ser liquidados de acuerdo a la normatividad vigente y presentadas las constancias antes de pago al supervisor.
- Presentar oportunamente las respectivas facturas y cuentas de cobro, así como los informes técnicos que sean requeridos por el supervisor del contrato.
- Cumplir con la propuesta presentada, en todas y cada una de sus partes.
- El transporte de su personal, herramientas, elementos corre por su propia cuenta, siendo el único responsable por los retrasos, daños o pérdidas.
- Todos los productos objeto del presente contrato, por sus características deben ser de primera calidad, además, deben suministrarse conforme a las especificaciones de la ficha técnica que se anexa a este estudio.
- informar las obras extras y adicionales que se presenten durante la ejecución de la obra, al supervisor, para realizar los cambios y ajustes en la parte financiera del contrato.
- Contar con los medios idóneos para realizar la disposición final de los materiales subyacentes del desarrollo de la obra, transporte, recolección y finalmente disponer el material sobrante en los sitios autorizados por la interventoría.
- Las demás que por ley o naturaleza del contrato le correspondan.

OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA

- Cumplir con las obligaciones que se desprenden en materia de seguridad y salud en el Trabajo en atención a lo dispuesto en el Decreto 1072 de 2015, lo dispuesto en la política y sistema de gestión de Seguridad y salud en el trabajo establecido por la administración municipal y demás normas complementarias.
- Mantener al día en el pago de las obligaciones al sistema de seguridad social integral (salud, pensión y riesgos laborales) de las personas que tenga a su cargo, y en el pago de parafiscales a que hubiera lugar, durante el plazo de ejecución del contrato
- Cumplir con el objeto del contrato con la diligencia, eficiencia y responsabilidad requerida.
- Aportar los documentos necesarios para la legalización del presente contrato, contenidos en la Invitación Publica y la Ley.
- Mantener reserva sobre los hechos, documentos e información en general que llegue a su conocimiento en ocasión del cumplimiento del objeto contractual.

5.5. Lugar de las adecuaciones locativas

5.5.1 El servicio de reconstrucción será en la ubicación de la vivienda Diagonal 43 # 31-38 barrio Fontidueño, Bello-Antioquia.

5.5.2 Si alguno de las intervenciones que forman parte de estas adecuaciones incumple con algunas de las características la especificación técnica, será objeto de no recibo.

6. VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO

Para la estimación del valor del contrato se tuvo en cuenta lo siguiente:

El valor del presupuesto estimado para este contrato es de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (COP **25.455.872,00)** AU incluido, los cuales se pagarán de la siguiente forma:

PBX: (57-4) 4521000 - Fax: (57-4) 2750845
Cra. 50 Nº 51-00 Código Postal: 051053 Bello - Antioquia

6.1 Para el pago se requiere de la entrega del informe final, soportes y evidencias de la ejecución completa de las actividades inherentes al contrato.
6.2 Del pago se descontarán los impuestos según aplique para el régimen contributivo del contratista.

7. APROPIACIÓN PRESUPUESTAL:

El valor del presupuesto oficial tiene un valor de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (COP 25.455.872,00) AU incluido, que será apropiado con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal 839 expedido el 6 de septiembre de 2021. RUBRO 7.17.213.73.254.01.2.3.2.02.02.009.01.01.0818.0091123 RP Servicios de la administración pública relacionados con la vivienda e infraestructura de servicios públicos – Acciones de mitigación y prevención del riesgo – subsidios.

8. PLAZO DE EJECUCIÓN

El plazo de ejecución será de UN (1) MES contado a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y legalización establecidos en las Leyes 80 de 1993, 1474 de 2007 y Decreto 1082 de 2015.

9. FORMA DE PAGO

El valor del presente contrato, será pagado al contratista mediante un único pago al finalizar el objeto contractual, con la certificación del supervisor de que el objeto se cumplió a entera satisfacción, la presentación de la factura o documento equivalente, en las condiciones pactadas en el respectivo contrato. Adicionalmente, el contratista, deberá acreditar que se encuentra al día con los pagos al Sistema Integral de Seguridad Social y aportes parafiscales. El Municipio de Bello, deducirá de dicho valor los impuestos de Ley a que hubiere lugar.

10. MODALIDAD DE CONTRATACIÓN

Que, dado que el presupuesto oficial no supera el 10% de la menor cuantía de la entidad y conforme a los postulados de la Ley 80 de 1993, 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 en sus artículos 2.2.1.2.1.5.1 y siguientes y demás normas complementarias, este proceso se adelantará bajo la modalidad de mínima cuantía, con publicación en el SECOP II, a través de portal único de contratación.

11. ESTIMACIÓN, TIPIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RIESGOS PREVISIBLES

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 1150 de 2007, se deberá incluir los riesgos, a fin de distribuirlos entre las partes. Los riesgos son los posibles hechos o circunstancias que por la naturaleza del contrato y de la actividad a ejecutares factible su ocurrencia; para efectos del presente proceso de contratación se entenderá como riegos previsibles de los hechos o circunstancias que por la naturaleza del contrato y de la actividad a ejecutar es factible su ocurrencia.

Por el tipo de contrato los riesgos considerados en esta contratación son bajos, no obstante, se pueden identificar así: Incumplimiento parcial o total en el objeto contractual, lo cual de llegar a presentarse será asumido por el contratista, además de presentarse en el caso de ocurrir el siniestro, dicho contratista será objeto de una multa del 10% del valor del contrato.

Los riesgos imprevisibles serán asumidos por la entidad siempre y cuando sean demostrados por el contratista, y hasta el monto del costo de los gastos en que haya incurrido.

11.1 Que de conformidad con lo establecido en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos la ocurrencia de corrupción y de tutelar la trasparencia de la actividad contractual, se establece que el contrato que se derive del presente estudio, será vigilado a través de un supervisor, la supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato.

La supervisión de este contrato será ejercida por **ANA MARIA ACOSTA MADRID** identificada con cédula de ciudadanía número 43664390, en calidad de directora de la dirección de vivienda adscrita a la Secretaría de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Rural del Municipio de Bello para supervisar y verificar el correcto desarrollo de las actividades contractuales acorde con la propuesta presentada, la cual hace parte integral de este contrato.

El supervisor designado velará por el cumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas y de las establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, en especial con lo señalado en materia de seguridad social.

PBX: (57-4) 4521000 - Fax: (57-4) 2750845
Cra. 50 No 51-00 Código Postal: 051053 Bello - Antioquia

RIESGOS	TIPIFICACIÓN	ESTIMACION			ASIGNACION	
		VALORACION CUALITATIVA		VALORACION CUNTITATIVA	CONTRATISTA	MUNICIPIO
		PROBABILIDAD (Raro, Improbable, Posible, Probable y Casi Cierto)	IMPACTO (Insignificante, Menor, Moderado, Mayor y Catastrófico)			
SOCIALES O POLITICOS	Paros	raro	insignificante	1 % del Valor del Contrato	100%	
	Actos terroristas	Raro	Moderado	5 % del valor del contrato	100%	
OPERACIONALES	Extension del plazo de Ejecucion por circunstancias ajenas a las partes	Posible	Moderado	5% del valor del contrato	50%	50%
FINANCIEROS	Dificultad en la consecución de los recursos financieros para lograr el objetivo del contrato	Posible	Catastrofico	80 % del valor del contrato	100%	
DE LA NATURALEZA	Lluvias	Casi cierto	Moderado	10 % del Valor del Contrato	100%	

12. ANÁLISIS QUE SUSTENTA LA EXIGENCIA DE GARANTÍAS

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 y articulo 2.2.1.2.3.1.1 del decreto 1082 de 2015. Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato y los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos.

Es por este mandato legal que se justifica la exigencia de garantías a los oferentes que participen en el proceso de escogencia del contratista que prestará el servicio requerido. El mismo texto legal expresa la necesidad que el Gobierno Nacional mediante reglamento señale los criterios que seguirán las entidades para la exigencia de garantías, las clases y niveles de amparo de los riesgos de los contratos, así como los casos en que, por las características y complejidad del contrato a celebrar, la garantía pueda ser dividida teniendo en cuenta las etapas o riesgos relativos a la ejecución del respectivo.

A continuación, se señalan las garantías destinadas a amparar los perjuicios de naturaleza contractual o extracontractual, derivados del incumplimiento del contrato:

DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: Esta garantía cubrirá a la entidad estatal de los perjuicios directos derivados del cumplimiento total o parcial de las obligaciones nacidas del contrato, así como de su cumplimiento tardío o defectuoso. Se otorgará por el diez por ciento (10%) del valor del contrato, su vigencia será igual al plazo del contrato y sesenta e (120) días más.

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. El valor de la garantía ser como mínimo de 200 SMMLV y que cubra la totalidad de la duración del contrato

DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA: Este amparo deberá cubrir la calidad y correcto funcionamiento de los bienes suministrados que reciba la entidad estatal en cumplimiento del objeto del contrato. Equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato, su vigencia será igual al plazo del contrato y cinco (5) años más.

PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES: Esta garantía cubrirá a la entidad estatal de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivado de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato. Se otorgará por el cinco por ciento (5%) del valor del contrato y deberá extenderse por el plazo del contrato y tres (3) años más.

NOTA: En todo caso, el Contratista se obliga a ajustar la vigencia de las garantías de cumplimiento y de responsabilidad extracontractual por todo el plazo de ejecución del contrato y el término adicional que señala para cada uno de los amparos enunciados.

Dado a los

JUAN DAVID CASAS
Secretario De Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Rural
Municipio de Bello

Proyectó: Estefanía Flórez Martínez-Abogada contratista

PBX: (57-4) 4521000 - Fax: (57-4) 2750845
Cra. 50 Nº 51-00 Código Postal: 051053 Bello - Antioquia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Bello, doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio nro.:	113
Referencia:	CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO
Radicado:	05 088 40 04 001 2017 00002 00
Accionante:	JHON JAIRO MENESES GÓMEZ
Afectada:	EL MISMO Y OTROS
Accionado:	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
Decisión:	CONFIRMA

FINALIDAD DE LA DECISIÓN

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 09 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Bello (Antioquia), mediante la cual resolvió sancionar con tres (3) días de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a OSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ, representante legal de la Administración Municipal de Bello, Antioquia.

ANTECEDENTES

El señor JHON JAIRO MENESES GÓMEZ, quien actuó como agente oficioso de su señora madre LUZ ELENA GÓMEZ, interpuso acción de tutela en contra de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BELLO, para la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana.

El Juzgado Primero Penal Municipal mediante sentencia del 16 de enero de 2017, tuteló los derechos fundamentales invocados por el accionante , ordenándole al Municipio de Bello, en cabeza del señor Alcalde, brindar de forma inmediata las ayudas económicas establecidas por ley –subsidio de vivienda-, a efecto de que la afectada y su grupo familiar pudieran reubicarse en otro inmueble hasta tanto el Tribunal Administrativo de Antioquia resolviera de fondo acción popular radicada bajo el número 2016-01221.

En virtud de apelación por parte del representante del ente municipal, le correspondió a este Despacho desatar el recurso, quien mediante fallo del 06 de febrero de 2017, revocó la sentencia de primera instancia, sin embargo, la Corte Constitucional en fallo de tutela T-601 del 02 de octubre de 2017, revocó la decisión de este Juzgado concediendo la tutela los derechos invocados y ordenando que:

> "PRIMERO. REVOCAR la sentencia de 6 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello, que negó el amparo solicitado por John Jairo Meneses Gómez obrando como agente oficioso de Luz Elena Gómez Álvarez. En su lugar TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la intimidad, y a la vivienda digna de la señora Luz Elena Gómez Álvarez y su familia.
>
> SEGUNDO. ORDENAR a la Alcaldía de Bello que proceda a efectuar una reubicación temporal o definitiva para dotar de una vivienda a los afectados, por esto deberá incluirla en los programas de vivienda del municipio o bien podrá hacer uso de recursos propios, provenientes del Sistema General de Participaciones o de otras fuentes. Esta medida se tomará mientras se encuentra al responsable de los daños ocasionados, y entre tanto

deberá realizar un estudio del inmueble, por medio de la Oficina de Gestión del Riesgo y con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, para determinar si es habitable

TERCERO. ORDENAR a la Alcaldía de Bello que proceda a efectuar una reubicación temporal o definitiva para dotar de una vivienda a los afectados, por esto deberá incluirla en los programas de vivienda del municipio o bien podrá hacer uso de recursos propios, provenientes del Sistema General de Participaciones o de otras fuentes. Esta medida se tomará mientras se encuentra al responsable de los daños ocasionados, y entre tanto deberá realizar un estudio del inmueble, por medio de la Oficina de Gestión del Riesgo y con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, para determinar si es habitable. Este grupo interinstitucional contará con los siguientes plazos: (i) 1 mes contado a partir de la comunicación del presente fallo para emitir el concepto técnico de responsabilidad; (ii) 2 meses para realizar las obras necesarias para conjurar el daño. De esto deberá informar a la autoridad que conoció en primera instancia sobre el cumplimiento de lo que se ordena y hasta que concluya la obra de manera satisfactoria. En caso de incumplimiento por parte de la entidad responsable, dicha autoridad judicial deberá iniciar los trámites de verificación y de encontrarlo pertinente imponer las sanciones legales que correspondan. CUARTO. DISPONER, en el evento en el cual la investigación realizada por el grupo de trabajo arrojase que el responsable del daño es la accionante, que la Junta de Acción Comunal del barrio Fontidueño y la señora GÓMEZ ÁLVAREZ lleguen a un acuerdo para hacer dicho drenaje del agua con fin de conducirla al tubo de alcantarillado principal. En el acuerdo se establecerá que la Junta aporte los materiales respectivos y la actora y su familia la mano de obra. QUINTO. ADVERTIR a la Superintendencia que, atendiendo a las funciones que le otorga el artículo 370 superior, debe vigilar la eficiente prestación del servicio de alcantarillado y el cumplimiento de la normatividad en materia de prestación de servicio públicos domiciliarios por parte del acueducto comunal Fontidueño. Asimismo, que su comportamiento puede hacerla responsable punitivamente, por omisión."

Mediante escrito[1] el señor MENESES GÓMEZ, instauró incidente de desacato en contra de la Administración Municipal de Bello y solicitó que se garantizara el cumplimiento de la sentencia proferida por el Despacho.

[1] Folios 1 y 2

ACTUACIÓN PROCESAL

Por medio de auto del 15 de agosto de 2018[2], el Juzgado Primero Penal Municipal de esta Localidad, previo al incidente por desacato, requirió al señor Alcalde como representante del ente municipal para que cumplieran sin demora lo dispuesto en el fallo de tutela de la Corte Constitucional o en su defecto informaran las razones del incumplimiento. Decisión que se les notificó en las oficinas de la accionada[3], sobre lo cual la accionada emitió comunicación el 17 del mismo mes y año, informando que le había solicitado al accionante presentara la documentación correspondiente para ordenarle el pago del subsidio de arrendamiento.

Así mismo, el 27 de agosto de esa anualidad, el ente municipal solicitó se vinculara al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, tal como lo habían solicitado el Comité que se había conformado para buscarle solución a la problemática objeto de la acción de tutela, solicitud que no fue acogida por el Juzgado de instancia.

El 06 de septiembre de 2018, requieren nuevamente a la Administración Municipal Obteniendo respuesta el Despacho, a través de la cual informaban que ya se había ordenado y entregado al accionante el subsidio de arrendamiento al accionante y a su grupo familiar.

El 12 de agosto de 2019, vía telefónica el accionante informa que, pese al tiempo transcurrido desde la decisión de la Corte Constitucional, la Administración no le había dado solución de fondo a su problemática, razón por el cual la accionada fue requerida nuevamente

Posteriormente, el 21 de agosto de 2019[4], y el 22 de enero de 2020, la administración municipal presenta informes técnicos relacionados con los trabajos realizados, luego de contratar a expertos de la Universidad Nacional, a efecto de que determinaran las causas de la problemática sobre el daño de la vivienda objeto de la acción de tutela

---

[2] Folio 18
[3] Folio 21
[4] Folio 32

El 05 de marzo de 2020, y ante reiteradas quejas del accionante por el incumplimiento del fallo, el Juzgado Primero Penal Municipal, decreta la apertura del incidente de desacato, habida cuenta que se había superado con creces el plazo ordenado por la Corte Constitucional, sin obtener un resultado favorable, obteniéndose respuesta el 10 del mismo mes y año, por parte de la administración municipal, informando sobre las gestiones realizadas a efecto de solucionar la problemático objeto de la acción constitucional, reiterando esa apertura el 02 de octubre de 2020.

Por último, y con miras de determinar si se le había dado estricto cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional, realizó el 23 de junio de 2021, una inspección judicial a la vivienda del accionante, ubicada en la Diagonal 43 N° 31-38 del barrio Fontidueño de esta municipalidad, advirtiendo que si bien era cierto , para ese momento no descorría el agua, como ocurría al momento en que inició la problemática que dio inicio a la presente acción de tutela, si permanece la humedad y los olores nauseabundos, además de la cavidad o fosa al interior de la aludida vivienda y sus fisuras en las columnas que la sustentan.

Finalmente, mediante providencia del 09 de julio de 2021[5], el Juzgado Primero Penal Municipal de Bello, resolvió sancionar al señor Alcalde OSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ como representante legal de la Administración Municipal de Bello, por el incumplimiento al fallo de tutela emitido el 18 de agosto de 2015, con tres (3) días de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Decisión que se notificó al correo electrónico, siendo confirmado su recibido[6].[7]

CONSIDERACIONES

Analizado el asunto materia de consulta, advierte esta Agencia Judicial que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato, se traduce en el incumplimiento de la sentencia emanada de la Corte Constitucional, mediante la cual se protegieron los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social, de Jhon Jairo Meneses Gómez y su grupo familiar.

---

[5] Folio 45
[6] Folio 39vto
[7] Folio 52

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir una providencia de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha expresado: *"El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.*

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: "El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses."[8]

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato la tarea del juez constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contiene las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela: *"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20*

[8] Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-243 de 1996.

salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

"

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, el juez debe imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

Ahora bien, no se evidencia en el trámite de este incidente problemas de legalidad y debido proceso, pues de lo obrante en la carpeta se puede inferir que se surtió con pleno de garantías, sobre todo las relacionadas con el debido proceso y con éste los de defensa y contradicción. No se avizoran falencias en el caso sub judice, puesto que presentado el libelo contentivo de trámite de desacato, una vez se estableció la identidad de los funcionarios que se consideraban encargados de cumplir con lo ordenado en el fallo, se dispuso correrles el traslado para que se allegaran los medios que se pretendían hacer valer en clara muestra de permitir el ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, pero no obstante, y la administración municipal realizar gestiones tendientes para solucionar la problemática, no se compagina el tiempo determinado por la Honorable Corte Constitucional para ello, el cual a la fecha, es superado con creces, por lo que finalmente el Juzgado Primero Penal Municipal de esta Localidad, adoptó la decisión que puso fin al incidente.

Con respecto a la notificación del trámite incidental a los funcionarios encargados, constata este Despacho que la misma se hizo de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, que establece que las decisiones que se adoptan en los procesos de tutela deben hacerse por los medios más expeditos, disposición que debe interpretarse a la luz del artículo 29 de la Carta Política, es decir, que debe ser un medio eficaz, a través del cual se ponga en conocimiento del funcionario o autoridad que debe ser notificado, con el que efectivamente se cumplió en esta oportunidad, pues se anexaron las constancias del envío por correo electrónico y certificado, conociéndose que el destinatario la conoció, pues las entregas de los Email fueron confirmados por

el correo electrónico informado por la accionada para recibir las notificaciones judiciales y otras entregadas en la propia dependencia municipal.

Evidente se advierte en las presentes diligencias, una vez analizados los hechos, que el representante legal de la Administración Municipal de Bello, Antioquia, no ha cumplido el mandato constitucional y por lo tanto ha incurrido en desacato.

Pues bien, la entidad fue debidamente notificada de la iniciación del incidente y por ello tuvo la oportunidad de ofrecer las explicaciones que considerara pertinentes en su ejercicio de su derecho de defensa e incluso la oportunidad de cumplir la orden de la Corte Constitucional así fuera de manera tardía, sin embargo, a la fecha, no se ha cumplido.

En este caso concreto, a juicio de esta Judicatura, la prueba recopilada demuestra de manera palmaria la responsabilidad del señor Alcalde doctor OSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ como representante legal de la Administración Municipal de Bello, quien en escrito presentado el 26 de julio del año que discurre, solicitando la revocatoria de la presente sanción por desacato, aduce se posesionó como alcalde sólo a partir del 01 de enero de 2020, siendo ese el momento a partir de ese momento que tendría la oportunidad de intervenir en la solución del problema planteado por los accionantes.

Adujo que es de conocimiento público el fenómeno de la pandemia que retrasó muchos procesos de la administración pública, pero que no obstante, desde la administración a su cargo se han adelantado todas las acciones tendientes a resolver el problema de la vivienda del accionante, el cual es de tipo estructural de las redes de alcantarillado, de conformidad a los resultados de los estudios que arrojó la Universidad Nacional de Colombia y que por consiguiente, la solución del problema también involucra a otras entidades públicas y particulares.

Pero no se le olvide a la accionada, que si bien es cierto, la Corte Constitucional involucró a esta acción constitucional a otras entidades, lo cierto es que sólo determinó al ente

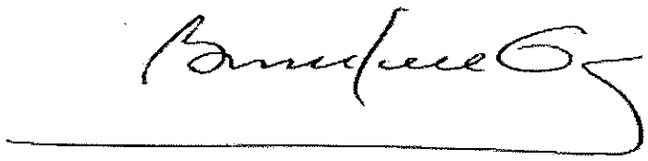
municipal como el llamado a liderar y coordinar las labores que permitieran cesar la vulneración de los derechos invocados, lo cual a la fecha, aún no ha ocurrido.

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos y que no fue aportado a la actuación documento en el que se indicara con precisión la fecha en la que se dará inicio a los trabajos para solucionar definitivamente la problemática que originó la presentación de esta acción de amparo; cumplimiento de lo ordenado por nuestro máximo Tribunal Constitucional que se ha venido dilatando en el tiempo por aproximadamente cuatro (4) años, cuando fue concedido un mes para planificar las obras civiles necesarias y dos para ejecutarlas, sin que ninguna razón valedera para ello haya sido expuesta por el obligado, lo que ha traído como consecuencia que el inmueble afectado día a día se deteriore más y sus moradores y dueños deban vivir en residencias ajenas, debiendo interponer incluso solicitudes de incidentes por desacato ya que la Administración Municipal de Bello les ha incumplido con el arriendo que a regañadientes les proporciona mes a mes, en aras de ser consecuentes con la finalidad del grado jurisdiccional de la consulta y como quiera que a la fecha no se ha dado cumplimiento al fallo constitucional emitido por la Corte Constitucional el 02 de octubre de 2017, se impartirá confirmación.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BELLO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, *CONFIRMA* la sanción por desacato impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Bello (Antioquia) al señor Alcalde doctor OSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ, representante legal de la Administración Municipal de Bello-Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Envíese copia de esta decisión a las Empresas Públicas de Medellín, Junta de Acción Comunal del barrio Fontidueño de Bello, Procuraduría General de la Nación y Superintendencia de Servicios Públicos para los fines asignados en el fallo de tutela calendado 2 de octubre de 2017 por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



BEATRIZ ELENA IDARRAGA GOMEZ
JUEZ

NOTIFICACION:

Que en la fecha hago en forma virtual del contenido del auto anterior a los sujetos procesales, y para constancia se cuentan con los envíos a los correos electrónicos.

X

Humberto Gallego S.
Oficial Mayor Juzgado Tercero Penal del Circ...